

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)**Sentencia n.º 50/2025 de 3 de marzo de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 78/2024****SUMARIO:**

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Delimitación. Actividades empresariales. Trabajador autónomo. Cotización a la Seguridad Social. RETA. Campo de aplicación. La recurrente es propietaria, en pleno dominio, de un inmueble que destina de forma alterna, bien a su propio uso, bien a su arrendamiento por temporadas con fines turísticos, como dos casas rurales con denominaciones distintas correspondiendo ambas a un solo inmueble con la misma referencia catastral. Se recurre en este caso, el alta de oficio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) por la actividad "Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia". La Sala destaca que en ningún caso puede concluirse que, a los efectos del alta en el RETA, proceda la exigencia de tener una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa como requisito sin el cual no se puede entender que exista una actividad económica, como pretende la actora. Lo fundamental para considerar si debe encuadrarse en el RETA, es que la actividad se realice de forma habitual, personal y directa, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona y a título lucrativo, como así establece el artículo 3 del Decreto 2530/1970 (RETA), y en su valoración, es importante que se supere el umbral del salario mínimo interprofesional percibido en un año natural como indicador adecuado de habitualidad, cifra que no se ha superado en ninguno de los ejercicios regularizados. La Administración demandada alega, como otros requisitos a tener en cuenta y que demuestran que esta actividad es habitual, la publicidad en webs y plataformas, que se realiza durante todo el año. Sin embargo, en ningún caso se puede considerar que esta publicidad suponga que se mantenga una actividad durante todo el año. Así, se ha acreditado que la actividad es esporádica, como lo demuestra el número de días de ocupación de las casas rurales. Por todo ello, la Sala llega a la consideración final de que no ha habido una habitualidad en el ejercicio de la actividad arrendaticia que termine la exigencia del alta en el RETA de la recurrente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**SENTENCIA****T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CON/AD****BURGOS****SENTENCIA: 00050/2025****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE****CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS****SECCION 1ª****Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla****SENTENCIA****Sentencia Nº: 50/2025****Fecha Sentencia: 03/03/2025****TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL****Recurso Nº: 78/2024****Ponente D. José Matías Alonso Millán****Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro****Escrito por: FVV****ALTA RETA****Ilmos. Sres.:****D. Eusebio Revilla Revilla****D. José Matías Alonso Millán****Dª. M. Begoña González García**

Síguenos en...

En la ciudad de Burgos, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. **78/2024**, interpuesto por la Procuradora doña María Teresa Palacios Sáez en nombre y representación de doña Guillerma, defendida por el letrado Sr. Gómez de Bonilla González, contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Segovia, Unidad de Impugnaciones) de fecha 27 de junio de 2024, la cual desestimaba el Recurso de Alzada formulado contra la Resolución de la Administración nº1 de esa misma Dirección Provincial, de fecha 1 de abril de 2024, por la que se acuerda el alta de oficio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de doña Guillerma desde el 01/09/2019 por la actividad "Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia".

Ha comparecido como parte apelada la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y defendida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por la parte demandante se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo por medio de escrito presentado el día 31 de julio de 2024 ante esta Sala.

Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda lo que efectuó en legal forma mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2024, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que, *"estimándose el presente recurso contencioso administrativo, se ANULE y deje sin efecto la resolución dictada por la TGSS, quedando, por tanto, sin efecto el alta de oficio tramitado por la administración en el RETA en los períodos comprendidos entre el 01/09/2019 al 31/12/2023, con los efectos económicos que dicha anulación conlleve en cuanto a la liquidación de cuotas reclamadas y sanciones.*

SEGUNDO. -Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración que contestó oponiéndose al recurso mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2024 solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

TERCERO. -Quedó el recurso concluso para sentencia, habiéndose señalado el día 27 de febrero de 2025 para votación y fallo.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Habiéndose designado Magistrado Ponente del presente recurso a don José Matías Alonso Millán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Son objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional, la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Segovia, Unidad de Impugnaciones) de fecha 27 de junio de 2024, la cual desestimaba el Recurso de Alzada formulado contra la Resolución de la Administración nº1 de esa misma Dirección Provincial, de fecha 1 de abril de 2024, por la que se acuerda el alta de oficio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de doña Guillerma desde el 01/09/2019 por la actividad "Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia".

SEGUNDO. -Frente a dicha resolución se alza la parte actora esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Que la Sra. Guillerma es la propietaria, en pleno dominio, de un inmueble en la localidad de Aldehuela de Sepúlveda (Segovia), DIRECCION000, el cual destina de forma alterna, bien a su propio uso, bien a su arrendamiento por temporadas, con fines turísticos, como casas rurales denominadas " DIRECCION001" y " DIRECCION002", correspondiendo las mismas a un solo inmueble con referencia catastral NUM000.

2º).- Improcedencia del alta de oficio realizada por la TGSS. Vulneración del artículo 2 del Decreto 2530/1970, así como los arts. 1.1 y 305 de la Ley 20/2007: El arrendamiento realizado no es una actividad económica, y no es encuadrable dentro del ámbito del RETA.

3º).- Contradicción entre los criterios de la AEAT y el de la TGSS, y el concepto de actividad económica. La definición de actividad económica sólo se encuentra recogida dentro de la

Síguenos en...

normativa tributaria, siendo ésta extensible a los demás ámbitos por ser el único lugar donde se precisa su naturaleza. Encontramos, en el artículo 27 de la LIRPF, la definición de actividad económica. La única referencia legislativa que encontramos al respecto deslinda del ámbito de la actividad económica todo arrendamiento de inmuebles para el cual no se utilice un empleado. Según la propia AEAT, la consideración o no del alojamiento turístico como actividad económica queda supeditado a la concurrencia de una serie de características. Y se dan precisamente las que excluye la AEAT como propias de una actividad económica.

4º).- Habitualidad. Nos tenemos que ir a la cuestión económica como indiciaria de una habitualidad que el resto de elementos no lo proporcionan, en contra de lo manifestado por la administración, encontrándonos con un escenario de ocupación y rendimiento económico anual en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022 que difieren del contenido doctrinal de habitualidad. Todos los ejercicios inspeccionados no superan el umbral mínimo que, como criterio jurisprudencial se tiene en cuenta para determinar la habitualidad, reafirmandose la condición esporádica del alojamiento por los escasos días que se encuentra ocupado, no superando en ninguna anualidad el 22% del total de días al año. Nos encontramos ante una actividad marginal o residual (no habitual).

5º).- Publicidad en web y plataformas y mantenimiento constante. No existe norma en que se base el hecho de dar publicidad a un alojamiento con el de la existencia de una actividad económica. ni el hecho de publicitar un alquiler es un claro indicio de una actividad económica, ni el realizar una puesta a punto del piso es una actuación que no se encuentre entre las expresamente excluidas por la propia AEAT en sus consultas y en su criterio normativo.

6º).- El hecho que la recurrente estuviera encuadrada hace 15 años en el régimen de autónomos, no significa, automáticamente, que la actividad desarrollada años después, tras el regreso a España, sea el mismo, al igual que la normativa que regula las casas de uso rural no es la misma que en el año 2012, habiéndose dictado nuevas normativas a nivel estatal y autonómico.

7º).- De una lectura del acta de inspección se desprende que las tareas vagamente relatadas de manera genérica, no irían en contra de la propia actuación excluyente que determina la Administración Central, a través de sus servicios de control de Hacienda, para considerar que son propios de una actividad económica.

TERCERO. -A dicho recurso se opone la TGSS en su condición de parte demandada esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Respecto a la alegación de la recurrente en cuanto a que considera que la actuación inspectora ha sido escasa e insuficiente, entendemos que del contenido del expediente administrativo se constata que la actuación inspectora se ha ajustado en todos sus términos a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 23/2015.

2º).- De los hechos que han sido constatados por la Inspección, parten de la base de un establecimiento abierto al público, que se ofrece de manera permanente en páginas web y plataformas, lo que exige un mantenimiento acorde con la actividad que lleva a cabo.

4º).- Las alegaciones que efectúa la recurrente al respecto en el escrito de demanda son reproducción de las contenidas en el recurso de alzada y que fueron objeto de informe por el inspector actuante.

5º).- La materia de Seguridad Social se rige por su normativa específica. Así la Disposición Adicional Primera 2b) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

6º).- Por lo que respecta a la referencia a los ingresos obtenidos por la actividad realizada, no existe normativa que se refiera a un límite de ingresos o ganancias para figurar de alta en el RETA. Para determinar la inclusión en el RETA se exige que se realice un trabajo por cuenta propia de manera personal y directa, con ánimo de lucro y de forma habitual. El elemento de la retribución es un indicador más a tener en cuenta para considerar el requisito de habitualidad, no se puede condicionar la existencia o no de habitualidad a la obtención de unos ingresos superiores al SMI anual, debiendo hacerse una valoración global en la que deben prevalecer aspectos como la existencia de dos establecimientos que se ofrecen al público de manera permanente en las páginas o plataformas citadas, la existencia de un periodo previo de alta en el RETA por la misma actividad, así como el reconocimiento expreso de Guillerma acerca de la realización de todas las tareas que rodean la explotación de las casas rurales.

CUARTO.- Normativa aplicable

Se discute sobre si procede dar de alta en el RETA a Dña. Guillerma atendiendo a la actividad que desarrolla.

Síguenos en...

Debemos partir del contenido del artículo 305.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone:

"1. Estará n obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo. (...)"

Por su parte la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en su artículo 1 dispone:

"La presente ley se aplicará a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. (...)", estableciendo el art 24 que "La afiliación n al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación".

El artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, establece que *"estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes: a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de Empresas individuales o familiares".*

Y conforme al art 2.1: *"A los efectos de este régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo -sin sujeción- por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otra persona".*

Por otro lado, el art. 7.2, 3 y 4) del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, dispone en relación con "el alta en los Regímenes del sistema de la Seguridad Social" que:

" 2. El alta en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social es obligatoria para las personas comprendidas en el sistema de Seguridad Social en su modalidad contributiva.

3. El cumplimiento de la obligación de solicitar el alta o practicarla de oficio, determinando en todo caso el Régimen en que el interesado quedará encuadrado debido a su actividad, corresponde a las personas, entidades o servicios que se determinan en los artículos 29 y siguientes de este Reglamento y se practicará en la forma y condiciones que en los mismos se establecen.

4. Cuando una persona ejerciere simultáneamente distintas actividades o la misma actividad pero en condiciones o en formas diversas que dieran lugar a su inclusión en diferentes Regímenes del sistema de la Seguridad Social o en el mismo Régimen por cuenta de más de una persona, su encuadramiento será múltiple, constituyendo las situaciones de pluriactividad y de pluriempleo respectivamente.

1.º A efectos de lo previsto en este Reglamento, se considerará pluriactividad la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o más Regímenes distintos del sistema de la Seguridad Social.

2.º A los mismos efectos, se entenderá por pluriempleo la situación del trabajador por cuenta ajena que preste sus servicios profesionales a dos o más empresas distintas y en actividades que den lugar a su alta en un mismo Régimen de la Seguridad Social...".

QUINTO.-Contradicción entre los criterios de la AEAT y el de la TGSS

La parte actora considera que los criterios seguidos por una administración y por la otra en cuanto a lo que se debe entender por actividad económica son distintos, debiendo entenderse que no procede aplicar el criterio seguido por la Tesorería General, por cuanto que ni la Ley General de la Seguridad Social, ni el Decreto 2.530/1970 ofrecen una definición de actividad económica y, por contra, el art. 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas define lo que se debe entender por una actividad económica, y no estando definida la actividad económica por ninguna otra norma, es preciso recoger lo indicado por esta LIRPF.

Síguenos en...

Este art. 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, presenta la siguiente redacción:

"1. Se considerará n rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección n Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa".

Como se puede observar, no define realmente lo que es una actividad económica en sí misma considerada, sino que se refiere a los rendimientos a considerar. El hecho de que en su núm. 2 se entienda que un arrendamiento solo se considera como actividad económica cuando para la ordenación de esta actividad se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, no implica que no pueda entenderse como actividad económica un arrendamiento en otros ámbitos distintos del ámbito del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, y así en concreto el art. 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, se refiere a los trabajadores autónomos que realicen la actividad con empleo o sin empleo de otras personas, y también artículo 305.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015 recoge la misma expresión, y el art. 2 del Decreto 2.530/1970 se refiere precisamente a que se realice la actividad aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, lo que implica que igualmente se comprendería dentro de este régimen especial aun cuando realice la actividad sin utilizar el servicio remunerado de otras personas. Por tanto, en ningún caso se concluye que proceda la aplicación de la exigencia de tener una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa como requisito sin el cual no se puede entender que exista una actividad económica, como pretende la actora, en la interpretación que la misma da del art. 27 antes transcrito.

Y ello sin perjuicio de que la normativa aplicable no es la normativa tributaria, sino la concreta normativa de la Seguridad Social y muy específicamente la Ley 20/2007 y el Real Decreto Legislativo 8/2015.

Ello nos lleva a que no podamos considerar los requisitos exigidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto de no considerar como actividad económica, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, los servicios de limpieza de apartamento a la entrada y a la salida del período contratado por cada arrendatario, de cambio de ropa en el apartamento a la entrada y a la salida del periodo contratado, limpieza de las zonas comunes del edificio, así como de la urbanización en que está situado y los servicios de asistencia técnica y mantenimiento para reparaciones de fontanería, electricidad, etc.; pues ello está expresamente referido solo y exclusivamente al Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, no a un concepto de actividad económica que se debe encuadrar dentro de los parámetros recogidos por el Real Decreto Legislativo 8/2015 y por la Ley 20/2007, así como por el Decreto 2.530/1970.

SIXTO.-Habitualidad. Normativa y jurisprudencia

Lo fundamental para considerar si se debe encuadrar en este régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomo, es que se realice de forma habitual, personal y directa una actividad económica, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona y a título lucrativo.

Síguenos en...



La cuestión más debatida es la relativa a si concurre habitualidad o no concurre habitualidad en la actividad desarrollada por la aquí actora, pues entiende que no existe habitualidad, ya que es una actividad que se desarrolla durante un período de tiempo muy escaso, y así manifiesta, y se recoge de los impresos de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, que la ocupación del establecimiento, el arrendamiento, fue de 65 días durante el año 2019, de 28 días durante el año 2020, de 82 días durante el año 2021 y de 81 días durante el año 2022, por lo que solo supone un tiempo de arrendamiento de un 17%, un 7%, un 22% y un 22% respectivamente en cada uno de estos años. Por otra parte afirma que los ingresos obtenidos por la actividad quedan muy lejanos del importe del Salario Mínimo Interprofesional que se tiene en cuenta para determinar si existe habitualidad o no existe habitualidad, y así en el año 2019 obtuvo un rendimiento económico anual de 8.026,52 Euros, cuando el Salario Mínimo Interprofesional ascendía a 10.800 Euros anuales; en el año 2020 obtuvo un rendimiento de 6.264,63 Euros, cuando el Salario Mínimo Interprofesional ascendía a 11.400 Euros anuales; en el año 2021 tuvo un rendimiento económico de 11.073,14 Euros, cuando el saldo mínimo interprofesional era de 11.580 Euros al año; y en el año 2022 tuvo unos ingresos de 10.409,23 Euros cuando el Salario Mínimo Interprofesional ascendía a 12.000 Euros.

Viene siendo altamente discutido si para considerar que existe habitualidad se deben obtener unos ingresos de esta actividad económica que asciendan al menos al importe del Salario Mínimo Interprofesional, de tal forma que si no alcanzan esta cantidad, siempre debe considerarse la actividad como accesorio y como consecuencia de ello como no sujeta a la obligación de darse de alta en el RETA. Esta cuestión es altamente debatida, hasta el punto de que ya el Tribunal Supremo ha admitido a trámite Recursos de Casación preparados para poder resolver esta cuestión; y así, se ha dictado auto por la SEC. 1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en fecha 8 de enero de 2025, en recurso 3146/2024, que recoge:

"CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión: 1. Determinar si el hecho de que los ingresos procedentes de una actividad económica sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional es o no un elemento excluyente de la habitualidad de dicha actividad a efectos de dar por cumplidos los requisitos exigidos para concluir la procedencia del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. 2. En caso afirmativo, precisar si la cuantía que ha de considerarse a efectos del cálculo de aquellos ingresos ha de ser la cuantía bruta o la neta.

2. Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrá n de ser objeto de interpretación las contenidas en los mencionados artículos 305.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre; el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el artículo 2 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

Admitiendo la tramitación del Recurso de Casación para:

"2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

1. Determinar si el hecho de que los ingresos procedentes de una actividad económica sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional es o no un elemento excluyente de la habitualidad de dicha actividad a efectos de dar por cumplidos los requisitos exigidos para concluir la procedencia del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. En caso afirmativo, precisar si la cuantía que ha de considerarse a efectos del cálculo de aquellos ingresos ha de ser la cuantía bruta o la neta.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrá n de ser objeto de interpretación las contenidas en el artículo 305.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre; el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el artículo 2 del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos".

Acuerdo de admisión que es igual al que ya se adoptó por auto de fecha 22 de noviembre de 2023, dictado en recurso 2013/2022.

Es indudable que para determinar la habitualidad un elemento esencial y fundamental es concretar los ingresos que proceden de esa actividad, y el criterio objetivo es compararlo con el

Salario Mínimo Interprofesional. Este es el criterio que ha seguido la jurisprudencia de las distintas salas de lo contencioso-administrativo, siendo ejemplo de ello el criterio recogido por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, sección 3, que en sentencia 2.152/2024, del 27 de junio de 2024, en recurso La 251/2022, recogía:

SEGUNDO.-Nos centraremos en el segundo argumento, con el que también se combate la presunción de certeza del acta de la ITSS, para lo cual comenzamos nuestro razonamiento acudiendo al concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo que ofrece el artículo 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de Agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que lo define como " *aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otra persona*". En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, dispone que " *la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena*", estableciendo el artículo 24 que " *la afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, así como las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación*".

El artículo 305.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone que " *estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de 18 años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley en sus normas de aplicación y desarrollo*".

A propósito del requisito de habitualidad que caracteriza al trabajador autónomo, citamos la Sentencia 4716/2022 de esta Sala dictada el 18 de noviembre de 2022 en recurso nº 876/2021, en la que se argumentaba que: " *para conceptualizar al trabajador por cuenta propia o autónomo hay que atender a la nota de habitualidad, siendo así obligada la remisión a la Sentencia de 29 de octubre de 1997 dictada en unificación de doctrina por la Sección 1ª de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en recurso nº 406/1997, que analiza el significado de ese requisito de habitualidad que el artículo 2.1 del D. 2530/1970 dispone para el encuadramiento y afiliación al régimen especial de trabajadores autónomos*".

Pues bien, significar que, ciertamente, en tal Sentencia se llega a reconocer la aptitud del criterio de la cuantía a los fines de valorar el requisito de la habitualidad, así como que la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural es un indicador adecuado de la habitualidad. Sobre esto afirma dicha Sentencia que " *como ha señalado la jurisprudencia contenciosa administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 -12-1987 y 2-12-1988), tal requisito (el de la habitualidad) hace referencia a una práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad. A la hora de precisar ese factor de frecuencia o habitualidad puede parecer más exacto recurrir, en principio, a módulos temporales que a módulos retributivos, pero las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad el montante de la retribución. Este recurso al criterio de la cuantía de la remuneración, que por razones obvias resulta de más fácil cómputo y verificación que el tiempo de dedicación, es utilizable, además, teniendo en cuenta el dato de la experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido*".

A la afirmación anterior debe añadirse que la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad. Aunque se trate de una cifra para la remuneración del trabajo asalariado, el legislador recurre a ella con gran frecuencia, como umbral de renta o de actividad en diversos campos de la política social, y específicamente, en materia de Seguridad Social de suerte que en la actual situación legal resulta probablemente el criterio operativo más usual a efecto de medir rentas o actividades. La superación de esta cifra, que está fijada precisamente para la remuneración de una entera jornada ordinaria de trabajo,

Síguenos en...



puede revelar también en su aplicación al trabajo por cuenta propia, la existencia de una actividad con cierta permanencia y continuidad, teniendo además la ventaja, como indicador de habitualidad del trabajo por cuenta propia, de su carácter revisable".

TERCERO.- Ahora bien, de lo transcrito en modo alguno cabe colegir que es el criterio cuantitativo el que ha de priorizar frente a cualquier otro, tesis de prevalencia que, no obstante, parece defender la parte actora.

No es así, claramente resulta que de la doctrina jurisprudencial mencionada que la habitualidad en la actividad desarrollada depende de su frecuencia o continuidad, por lo que su verificación, en principio, habría de hacerse a partir de módulos temporales (tiempo de dedicación), y, es solo la circunstancia de la dificultad de justificación de tal extremo lo que permite acudir a otros elementos indiciarios de la habitualidad, como es el importe de la remuneración percibida por la actividad desarrollada y, ello, por guardar normalmente una correlación estrecha con el tiempo invertido, pues, repetimos, este, el elemento temporal, es el que interesa conocer.

Resulta así que la retribución de que se trate no es en modo alguno factor, en sí, excluyente del requisito de la habitualidad entendida, como debe ser, en su aspecto temporal, sin perjuicio, eso sí, de que el dato cuantitativo sea utilizado como dato válido para determinarla al poder ser revelador del tiempo de dedicación, de manera que, no es suficiente referir el importe de lo obtenido para demostrar la inexistencia de tan esencial presupuesto, ni, mucho menos sirve a tal propósito la valoración de lo que la actividad realizada pueda significar económicamente para el asegurado, pues, ello es un dato subjetivo que no debe ser tenido en cuenta a efectos de encuadramiento en Seguridad Social".

De acuerdo con lo expuesto, a los fines de la comprobación de la habitualidad debemos de atender, entre otros datos, al tiempo de dedicación, o lo que es igual, al tiempo de trabajo invertido, circunstancia que lleva a recordar que, en STS de 2 de diciembre de 1988, el Alto Tribunal se refirió a la habitualidad *"entendida no como mera periodicidad, sino en el sentido de que el trabajo personal y directo debe ser cotidianamente la principal actividad productiva que desempeñe el trabajador"*.

En la resolución recurrida, la TGSS, después de describir el objeto social y funcionamiento de la sociedad cooperativa, alude a la habitualidad con referencia a las cantidades que le eran abonadas al socio por parte de la sociedad cooperativa una vez eran cobradas las facturas a sus clientes. Sin embargo, no cuantifica tales cantidades, y expresamente cita la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1997 .

En el caso que enjuicamos la recurrente ha acreditado que no concurre la necesaria nota de habitualidad, resultando así que no es preciso acudir al volumen de ingresos que le ha reportado su actividad como socia de SBP Comunicadores Asociados de Impulso Empresarial, SCA, pues difícilmente puede hablarse de habitualidad cuando, como consta en la resolución recurrida, el alta en el Régimen General durante el año 2018 fue de 7 días y durante el año 2019 de 3 y sus ingresos los referidos más arriba. Por ello, con independencia de las irregularidades que supone el funcionamiento de SBP Comunicadores Asociados de Impulso Empresarial, SCA, y que para otros socios sí haya existido la nota que analizamos, su ausencia en la actividad de la recurrente determina que no proceda su alta en el RETA, lo que conduce a que el recurso contencioso administrativo deba ser estimado".

Por su parte la Sentencia 141/2024, de 12 de junio de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en recurso 218/2022, recogía:

"La cuestión planteada por la parte demandante de que los ingresos son inferiores al SMI, y tal afirmación es cierta, no puede prevalecer frente a los hechos anteriormente expuestos que determinan que el demandante ejerce la actividad de forma personal, sin subcontratar con terceros la realización del trabajo y con habitualidad durante todos los periodos señalados por la TGSS, con frecuencia y continuidad y no es algo esporádico. Debe significarse que el criterio de las retribuciones es un datos o indicios que se emplea o utiliza para determinar si existe o no el requisito de la habitualidad, pero en el caso analizado la habitualidad ha quedado acreditada por los datos anteriormente señalados".

Esta Sala ha venido manteniendo un criterio de poner en relación esta habitualidad con la exigencia de que la actividad sea realizada a título lucrativo, siendo de suma importancia que se deben considerar los ingresos que esta actividad reporta, para considerarla, o no, marginal, sin perjuicio de que proceda tener en cuenta la importancia que otros factores y otros hechos tengan en cuanto a la acreditación de esta habitualidad. Así en sentencia 127/2021, de 18 de junio, dictada en recurso 39/2021, recogíamos:

Síguenos en...

"La parte actora se muestra disconforme con las resoluciones impugnadas porque considera que no tiene obligación de estar dado de alta en el RETA por dichas actividades, y ello porque considera que no se dan los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente al respecto por cuanto el anterior no desarrolla de forma habitual una actividad económica a título lucrativo, toda vez que dicha actividad la lleva a cabo de forma esporádica y accesorio, de forma puntual, ocasional, no continuada, y residual en relación con el trabajo por cuenta ajena y a jornada completa y por tiempo indefinido que desempeña en la empresa Suministros VIPER, S.L., tal y como resulta del propio contenido que resulta de las facturas aportadas que revelan los pocos días trabajados y los ingresos percibidos, que son muy inferiores al SMI e incluso también inferiores a las cuotas de cotización reclamadas. La parte demandada se opone a dicho motivo por estimar que en el presente caso concurre el dato de la habitualidad en la actividad que desarrolla el actor, tal y como se expone en el F.D. Tercero de esta sentencia.

Con el fin de resolver la presente controversia es necesario recordar en primer lugar la normativa aplicable para después recordar la jurisprudencia aplicada al respecto por esta Sala en casos similares.

Así, a dicha cuestión se refiere el art. 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, señalando lo siguiente:

"1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo".

En idénticos términos se pronuncia el art. 305.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando nos recuerda que:

"1.- Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo".

También el artículo Segundo del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se refería al "concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo" en los siguientes términos:

"Uno. A los efectos de este régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

Dos. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta.

Tres. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo".

Por otro lado, el art. 7.2, 3 y 4) del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, dispone en relación con "el alta en los Regímenes del sistema de la Seguridad Social" que:

"2. El alta en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social es obligatoria para las personas comprendidas en el sistema de Seguridad Social en su modalidad contributiva.

3. El cumplimiento de la obligación de solicitar el alta o practicarla de oficio, determinando en todo caso el Régimen en que el interesado quedará encuadrado debido a su actividad, corresponde a las personas, entidades o servicios que se determinan en los artículos 29 y siguientes de este Reglamento y se practicará en la forma y condiciones que en los mismos se establecen.

4. Cuando una persona ejerciere simultáneamente distintas actividades o la misma actividad pero en condiciones o en formas diversas que dieran lugar a su inclusión en diferentes Regímenes del sistema de la Seguridad Social o en el mismo Régimen por cuenta de más de una persona, su encuadramiento será múltiple, constituyendo las situaciones de pluriactividad y de pluriempleo respectivamente.

1.º A efectos de lo previsto en este Reglamento, se considerará pluriactividad la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena cuyas actividades den lugar a su alta obligatoria en dos o más Regímenes distintos del sistema de la Seguridad Social.

2.º A los mismos efectos, se entenderá por pluriempleo la situación del trabajador por cuenta ajena que preste sus servicios profesionales a dos o más empresas distintas y en actividades que den lugar a su alta en un mismo Régimen de la Seguridad Social...".

A esta cuestión se ha referido esta Sala en diferentes sentencias, siendo un ejemplo la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2.018, dictada en el recurso núm. 137/2017 y lo hace con el siguiente tenor:

"Por tanto, como resulta de los términos expuestos en los fundamentos precedentes, la cuestión a dilucidar en el presente recurso, no es otra sino examinar si concurren o no los presupuestos establecidos en el artículo 1 de la Ley 20/2007, así como en el artículo 305 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para su inclusión obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siendo la cuestión controvertida la de determinar si existe el presupuesto de la habitualidad en el trabajo realizado por el recurrente y si el mismo cabe predicarlo de la naturaleza de la actividad desarrollada o es necesario que concorra también el requisito de la retribución mínima.

A este respecto, esta Sala se ha pronunciado recientemente en el recurso de apelación 109/2018, con la sentencia de 25 de septiembre de 2018, en la que hemos concluido que la jurisprudencia no es uniforme sobre dicha cuestión, pero recordábamos que la Sala sí se había pronunciado especialmente para los trabajadores que realizaban actividades en el sector agrícola, aun cuando su actividad principal lo fuera para otra entidad mercantil, sentencias en las que se interpretaba el criterio de la habitualidad, a la que se refiere el artículo 1 de la Ley 20/2007, ya que la Sala en los recursos de apelación 6/2012 dictó la sentencia de fecha 10 de febrero de 2013, a la que se remitía la sentencia de 10 de mayo de 2013, dictada en el recurso de apelación 42/2013 y en las que se concluía que:

"...La parte apelante para rebatir mencionada sentencia de instancia se centra en reseñar que a juicio de dicha parte en el presente caso concurre el requisito de la habitualidad en la actividad económica que es negado por la sentencia, y que esta habitualidad que resulta del acta de inspección no ha resultado desvirtuada con el resultado de la prueba practicada en autos.

En respuesta a dichos motivos de impugnación la Sala no solo insiste en lo razonado y concluido en la sentencia de instancia, es decir en la no probanza de la nota de la habitualidad en la actividad agrícola que lleva a efecto el actor y que es exigida por la normativa sectorial aplicable y por la Jurisprudencia (en los términos reseñados por la sentencia de instancia), sino que además el resultado de la prueba practicada en autos así lo pone de manifiesto, revelando también dicho acta que el dato de la habitualidad afirmado en dicho acta objetivo no es un hecho comprobado por los inspectores sino una circunstancia inferida por los mismos. Y la Sala considera que en el presente caso no consta la existencia de dicha nota de la habitualidad del actor en la mencionada actividad agrícola, además de por lo dicho en la sentencia de instancia por lo siguiente: porque en el presente caso el actor está dado de alta a jornada completa en el régimen general de la Seguridad Social, por trabajar en una jornada diaria de ocho horas para la empresa mercantil HYDRO HDS, S.A., lo que indudablemente dificulta que el actor pueda desempeñar de forma habitual y cotidiana esa actividad agrícola; y segundo, porque tampoco debemos olvidar que la citada explotación agrícola en la que participa el actor tan solo en el 50 % correspondiendo el resto a su hermano, es llevada por ambos hermanos por lo que al compartir y repartirse las tareas que exige mencionada explotación ello hace que el hoy actor no tenga porqué dedicarse habitualmente y de forma cotidiana a referidas tareas, e igualmente motiva que el tiempo que dedica a la misma tenga que ser menor (al menos en el 50 %) que el que dedicaría de ser el titular único de la explotación; por tanto, la titularidad conjunta de dicha explotación conlleva que el tiempo que dedica a la misma sea mucho menor (de ahí su naturaleza residual y complementaria) y que los ingresos que perciba por la misma también sea la mitad y por cierto muy inferiores a los que percibe como trabajador por cuenta ajena, como así resulta de la copia de IRPF del ejercicio 2.008 obrante en autos. Uno y otro dato, es lo que nos lleva a la Sala a concluir afirmando, como lo hace la parte actora, que dicha explotación agrícola debe

conceptuarse y valorarse tan solo como una actividad residual y complementaria respecto al trabajo por cuenta ajena que desarrolla a jornada completa el actor en la mercantil HYDRO HDS, S.A.

Por tanto, no concurriendo el dato de la habitualidad exigido tanto por la Jurisprudencia como en el art. 2 del Decreto 2530/1970 y en el art. 1 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo, es por lo que debemos concluir que esa actividad agrícola que desempeña el actor no pueda quedar incluido dentro del ámbito de la citada Ley 20/2007."

Por lo que como cabe apreciar de la lectura de las referidas sentencias, la Sala no ha atendido solo al requisito habitualidad, como actividad realizada con continuación temporal o cotidianamente, sino que ha considerado que también debía atenderse a los ingresos percibidos por dicha actividad, para que no se tratara de una mera actividad residual o complementaria, concluyendo en nuestra última sentencia, que lo realmente relevante no es solo que se cumpla en la actividad con los requisitos de habitualidad, por realizarse de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona y a título lucrativo, como exige la Ley, para que procede el alta en el RETA sino que también se ha de exigir la realización a título lucrativo, es decir, que dicha actividad haya de reportar un mínimo de ingresos económicos y ya hemos anticipado que esta Sala así lo ha considerado en las sentencias antes citadas, no siendo unánime en la jurisprudencia dicho criterio, pero cuando atienden al criterio de la retribución lo hacen en función del volumen de ingresos y a la relación del mismo con el SMI, como lo hacía la sentencia del TSJ de Aragón de 9 de noviembre de 2016, siendo dicho criterio jurisprudencial el mismo que el de nuestra Sala homónima de Valladolid de este mismo TSJ de su sección 2ª, de 3 de mayo de 2017, nº 532/2017 y dictada en el recurso 642/2016, de la que fue Ponente Don Ramón Sastre Legido, en la que se concluía, sobre el concepto de trabajador autónomo, que:

"De la normativa expuesta se deduce que para conceptuar al trabajador por cuenta propia o autónomo hay que fijarse en la nota de habitualidad, entendida, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 2 de diciembre de 1988, <no como mera periodicidad, sino en el sentido de que el trabajo personal y directo debe ser cotidianamente la principal actividad productiva que desempeñe el trabajador>.

Asimismo, la Sentencia de la Sala Cuarta del Alto Tribunal de 29 de Octubre de 1997, dictada en el recurso de casación para unificación de doctrina número 406/1997, analiza el significado del requisito de habitualidad que el artículo 2.1 del D. 2530/1970 (EDL 1970/1700) establece para el encuadramiento y afiliación al régimen especial de trabajadores autónomos, y tras señalar que la normativa en la materia no precisa el alcance del requisito de la habitualidad de la actividad económica que se exige al trabajador para su inclusión en el RETA, lo que ha de ser suplido por la jurisprudencia, llega a la conclusión de que el criterio de la cuantía de la retribución es un criterio apto para apreciar el requisito de la habitualidad, y dicho lo anterior, la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural es un indicador adecuado de la habitualidad. En efecto la mencionada sentencia afirma que " como ha señalado la jurisprudencia contenciosa administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 21-12-1987 y 2-12-1988), tal requisito (el de la habitualidad) hace referencia a una práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad. A la hora de precisar ese factor de frecuencia o habitualidad puede parecer más exacto recurrir, en principio, a módulos temporales que, a módulos retributivos, pero las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad el montante de la retribución. Este recurso al criterio de la cuantía de la remuneración, que por razones obvias resulta de más fácil cómputo y verificación que el tiempo de dedicación, es utilizable, además, teniendo en cuenta el dato de la experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido. A la afirmación anterior debe añadirse que la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad. Aunque se trate de una cifra para la remuneración del trabajo asalariado, el legislador recurre a ella con gran frecuencia, como umbral de renta o de actividad en diversos campos de la política social, y específicamente, en materia de Seguridad Social de suerte que en la actual situación legal resulta probablemente el criterio operativo más usual a efecto de medir rentas o actividades. La superación de esta cifra, que está fijada precisamente para la remuneración de una entera jornada ordinaria de trabajo, puede revelar también en su aplicación al trabajo por cuenta propia, la existencia de una actividad con cierta

Síguenos en...



permanencia y continuidad, teniendo además la ventaja, como indicador de habitualidad del trabajo por cuenta propia, de su carácter revisable...

Dado que en este caso, estamos ante una cuestión que es objeto de una calificación o interpretación jurídica diferente, sin alteración de los hechos puestos de relieve en la referida acta, en cuanto a que se excluye, a la vista de los ingresos económicos netos percibidos, los requisitos para la inclusión en el RETA, ya que la actividad llevada a cabo, solo tiene carácter residual o complementario, respecto a su actividad principal a jornada completa durante los ejercicios objeto de la referida acta".

A dicho argumento se añade en la sentencia dictada el 9.11.2018 en el recurso núm. 1372017 lo siguiente:

"Aplicando este mismo criterio al caso de autos, procede estimar el presente recurso y las pretensiones formuladas por la parte actora, y ello por cuanto que en el presente caso no procedía acordar el alta de oficio en el RETA de D. Teodoro con efectos de 1.2.2017, y ello por cuanto que si nos atenemos a los rendimientos netos que pudiera percibir o ingresar el anterior por la actividad agraria llevada a cabo en la mitad de la explotación de su madre y que asciende a 58,48 hectáreas, dichos ingresos no superarían el importe del SMI, amén de que dichos ingresos netos son muy inferiores a los que percibe por el trabajo por cuenta ajena que lleva a cabo en otra empresa, De este modo hemos de concluir que el ingreso neto que percibe por dicha actividad agraria no es apto ni suficiente para poder apreciar que concurren los requisitos de la habitualidad, frecuencia y continuidad en la actividad agrícola llevada a cabo por el recurrente, como para que tenga que ser dado de alta en el RETA ".

SÉPTIMO.-Habitualidad, supuesto presente

Es indudable que atender al Salario Mínimo Interprofesional como criterio para considerar la habitualidad, en cuanto que supone la acreditación de los ingresos por el ejercicio de una actividad económica a título lucrativo, es el principal criterio para considerar esta habitualidad sin perjuicio de que también deban ser tenidos en cuenta otros requisitos alegados. Así, en el año 2019 los ingresos que se obtuvieron por la actividad ascendieron a 8.026,52 Euros, según la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas (que es la única prueba que tenemos), presentando una ocupación por arrendamiento de 65 días en ese año el inmueble en que se realiza la actividad. En el año 2020 la ocupación es de 28 días en todo el año, teniendo unos ingresos de 6.264,63 Euros. En el año 2021, La ocupación fue de 82 días en todo el año, con unos ingresos de rendimiento económico anual de 11.073,14 Euros. Y en el año 2022 la ocupación fue de 81 días durante todo el año, teniendo unos rendimientos económicos de 10.409,23 Euros. Por tanto, los ingresos son muy inferiores al Salario Mínimo Interprofesional de estos años, que eran (cuestión no discutida por las partes) de 10.800 Euros en el año 2019, 11.400 Euros en el año 2020, poco más 11.500 Euros en el año 2021 y 12.000 Euros en el año 2022 (todo en cómputo anual, pues los ingresos se han establecido en cómputo anual), sin que haya prueba que concrete las fechas exactas en que se han producido los ingresos durante los años correspondientes.

La Administración alega, como otros requisitos a tener en cuenta y que demuestran que esta actividad es habitual, la publicidad en webs y plataformas, que se realiza durante todo el año, pero en ningún caso se puede considerar que esta publicidad suponga que se mantenga una actividad durante todo el año, sino que esta actividad es esporádica, como lo demuestra el número de días de ocupación de las casas rurales. Por otra parte, el hecho de que sea la propia actora la que realice las tareas de mantenimiento de las dos casas rurales, tanto de limpieza antes de la entrada y después de la salida del período contratado, como el cambio de ropa en estas entradas y salidas, como la limpieza de las posibles zonas comunes que pueda tenerla edificación, así como la prestación de los demás servicios de asistencia técnica y mantenimiento, en ningún caso puede llevar a la conclusión de que nos encontramos ante una actividad habitual, pues, teniendo en cuenta los períodos en que realmente ha estado arrendado este inmueble, estas labores indicadas se realizan en un tiempo muy breve y puntual, como pueden ser los dos o tres días anteriores y posteriores a la ocupación efectiva del local. Es indudable que no se puede considerar como circunstancia que conlleve a acreditar la existencia de habitualidad el hecho de que anteriormente (sin acreditarse si fue inmediatamente anterior o, como manifiesta la actora, inmediatamente antes estuvo en el extranjero y la baja en el RETA por cese de la actividad se realizó en el año 2012), estuviese realizando en el mismo inmueble la aquí actora la actividad de alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.

La apreciación conjunta de todos los elementos (publicidad del arrendamiento, trabajos de tareas que rodean la explotación de las casas rurales por la propia actora, anterior actividad (hasta el

Síguenos en...

año 2012) de alojamiento turístico y otros alojamientos de corta estancia, tiempo de arrendamiento de los locales durante los años a que se refiere la resolución administrativa y rendimientos económicos obtenidos durante estos periodos) llevan a esta Sala a considerar que no ha habido una habitualidad en el ejercicio de la actividad arrendaticia que se le achaca.

Por ello, procede estimar este recurso y declarar la anulación de las resoluciones impugnadas, sin perjuicio de que no proceda en esta sentencia realizar declaración alguna respecto de los efectos económicos que esta anulabilidad comporta en cuanto a la liquidación de cuotas reclamadas y sanciones, por cuanto que no se han recurrido las correspondientes liquidaciones ni la correspondiente resolución sancionadora, pero siempre teniendo en cuenta los efectos que directamente tiene la anulación de la resolución en que se acuerda el alta de oficio respecto de aquellas liquidaciones y sanciones, que, si se refieren y son consecuencia de este acta, deberá La Administración de oficio proceder a la revisión de las mismas o/y la parte podrá solicitar la revisión de estas liquidaciones y sanciones, solicitando las devoluciones correspondientes.

ÚLTIMO. -El artículo 139 de la Ley 29/98 establece que se deben imponer las costas a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas, salvo que existan serias dudas de hecho o de derecho debidamente razonadas. En el presente supuesto estas serias dudas se aprecian por la necesidad de especificar con criterios más objetivos si los ingresos obtenidos por la actividad deben considerarse de suficiente entidad como para que no proceda el alta si son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, como se aprecia por la admisión por nuestro Tribunal Supremo de al menos dos recursos de casación preparados.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. **78/2024**, interpuesto por la Procuradora doña Maria Teresa Palacios Sáez en nombre y representación de doña Guillerma, defendida por el letrado Sr. Gómez de Bonilla González, contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Segovia, Unidad de Impugnaciones) de fecha 27 de junio de 2024, la cual desestimaba el Recurso de Alzada formulado contra la Resolución de la Administración nº1 de esa misma Dirección Provincial, de fecha 1 de abril de 2024, por la que se acuerda el alta de oficio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de doña Guillerma desde el 01/09/2019 por la actividad "Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia".

Y, en virtud de esta estimación parcial, se anulan las resoluciones impugnadas, no procediendo realizar declaración alguna en esta sentencia respecto de los efectos económicos al no haberse impugnado las actas de liquidación y de infracción, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo final del Fundamento de Derecho séptimo de esta sentencia.

No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA, debiendo acompañarse documento acreditativo de haberse ingresado en concepto de depósito la cantidad 50 € a que se refiere el apartado 3.d) de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Firme que sea esta sentencia remítase el expediente administrativo con certificación de la misma, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

